



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/181/2024.

PARTE ACTORA: LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ.

TERCEROS INTERESADOS. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI Y EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MAYO DOS MIL VEINTICUATRO.¹

VISTOS los autos para resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave **JDC/181/2024**, promovido por Lizett Arroyo Rodríguez², ostentándose como ciudadana oaxaqueña, en su carácter de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por *Morena*.

Quien controvierte del **Consejo General** del Instituto Electoral Local, el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, a través del cual se pronunció sobre las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías en los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral local 2023-2024, específicamente las del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente la parte actora.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional.
Comisión Nacional de Honestidad:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Comisión Nacional de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Estatutos:	Estatutos del partido Morena.
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Actos del registro del proceso interno.



1.1 Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena³ emitió la convocatoria para el proceso de selección del referido partido para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, dentro de los que se encuentra el estado de Oaxaca.

1.2. Registro. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la actora en su carácter de militante de Morena, se registró como aspirante al proceso de selección para el citado partido en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

1.3. Designación de candidatura. La actora refiere que, el doce de febrero, comenzó a circular a través de medios electrónicos, información en la que los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca, manifestaron públicamente que el ciudadano Francisco Martínez Neri, sería considerado como candidato a la Presidencia Municipal en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

2) Actos reclamados del derecho de petición a la Comisión Nacional de Elecciones.

2.1. Petición ante la Comisión Nacional de Elecciones. Mediante escrito de trece de febrero, la actora solicitó a la citada Comisión, le informara de manera fundada y motivada las razones que tomó en consideración para determinar no idóneo su perfil para ser considerada dentro del proceso de selección interno como precandidata o candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

³ En adelante Comité Ejecutivo Nacional.

Así también, le notificara el dictamen o determinación en la que se estableció como único perfil aprobado el del ciudadano Francisco Martínez Neri.

Finalmente, le solicitó la metodología o criterio implementado para definir que generó sería postulado en cada uno de los veinticinco municipios precisados en la tabla de mayor competitividad para Morena mediante el acuerdo IEEPCO-CG-36/2023.

2.2. Resolución del Juicio Ciudadano JDC/82/2024. El veintidós de febrero, la actora promovió, vía salto de instancia, el citado Juicio Ciudadano, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar contestación a su solicitud de información.

Así el, veinticuatro de febrero, este Tribunal declaró improcedente el salto de instancia solicitado por la actora y ordenó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad, a efecto de que mediante el respectivo recurso intrapartidista analizara y resolviera los planteamientos de la promovente en un plazo de cinco días naturales.

2.3. Sentencia del Juicio Ciudadano JDC/93/2024. Ante el incumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de reencauzamiento recaído al expediente, JDC/82/2024, la parte actora, promovió el citado Juicio Ciudadano, el cual, fue resuelto el diecinueve de marzo.

En aquella resolución, este Tribunal declaró parcialmente fundado el agravio expuesto por la actora y, en consecuencia, ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad, a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, realizaran diversos actos para dar contestación a la solicitud de la actora.

2.4. Primera resolución intrapartidista. Derivado de lo ordenado en la ejecutoria antes precisada, el veintidós de marzo, la Comisión Nacional de Honestidad, se pronunció en el expediente de su índice, **CNHJ-OAX-256/2024**, en el sentido de declarar la improcedencia de la petición, al considerar que los actos señalados por la promovente



se basan en meras suposiciones y que eran inexistentes, por tanto, no se afectaron sus derechos.

2.5. Sentencia del Juicio Ciudadano JDC/112/2024. La actora inconforme con la determinación detallada en el párrafo que antecede, promovió el citado Juicio Ciudadano, el cual fue resuelto por este Tribunal el veintisiete de marzo, declarando fundado el agravio expuesto por la actora y, en consecuencia, revocó la resolución intrapartidista de veintidós de marzo, CNHJ-OAX-256/2024 y en plenitud de jurisdicción ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones, que emitiera una respuesta a la actora, respecto de su escrito de petición de trece de febrero.

2.6. Resolución incidental en el Juicio Ciudadano JDC/112/2024. El ocho de abril, este Tribunal declaró fundado el incidente de ejecución de sentencia, planteado por la actora a la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de Elecciones y ordenó a la citada Comisión, para que emitiera una respuesta completa al escrito de petición de trece de febrero.

2.7. Respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones. En cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental detalla en el párrafo que antecede, el diecisiete de abril, la citada Comisión dio respuesta mediante el oficio **CEN-CJ-A-381/2024**.

2.8. Sentencia del Juicio Ciudadano JDC/141/2024. La actora inconforme con la determinación detallada en el párrafo que antecede y en contra de la designación del ciudadano Francisco Martínez Neri, como candidato postulado por Morena a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, promovió el citado Juicio Ciudadano.

Mismo que fue resuelto por este Tribunal el veintidós de abril y ordenó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad, a efecto de que mediante el respectivo recurso intrapartidista analizara y resolviera los planteamientos de la promovente.

2.9. Segunda resolución intrapartidista. Derivado de lo ordenado en la ejecutoria antes precisada, el veintiocho de abril, la Comisión Nacional de Honestidad, se pronunció en el expediente de su índice, **CNHJ-OAX-521/2024**, en el sentido de declarar la improcedencia de la petición, al considerar que los actos señalados por la promovente habían precluido.

2.10. Juicio Ciudadano JDC/158/2024. La actora inconforme con la determinación detallada en el párrafo que antecede promovió el citado Juicio Ciudadano.

Mismo que fue resuelto por este Tribunal el trece de mayo, y ordenó revocar la resolución intrapartidista **CNHJ-OAX-521/2024** y en plenitud de jurisdicción ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones, de contestación a lo formulado por la actora mediante su solicitud de trece de febrero.

3. Actos reclamados por simulación al proceso interno.

3.1. Resolución del Juicio Ciudadano JDC/132/2024. El dieciséis de abril, la actora promovió el citado Juicio Ciudadano, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Elecciones, la supuesta simulación al proceso de selección interno, respecto de la candidatura a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; para el proceso electoral local 2023-2024.

Así el diecisiete de abril, este Tribunal declaró improcedente el medio de impugnación por falta de definitividad y ordenó su reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad, a efecto de que mediante el respectivo recurso intrapartidista analizara y resolviera los planteamientos de la promovente.

3.2. Sentencia del Juicio Ciudadano SX-JDC-373/2024. La actora inconforme con la determinación detallada en el párrafo que antecede, promovió el citado Juicio Ciudadano, el cual fue resuelto por la Sala Xalapa, el ocho de mayo, misma que determinó sobreseerlo por haber



un cambio de situación jurídica, toda vez que la Comisión Nacional de Honestidad, ya se había pronunciado sobre las alegaciones formuladas por la parte actora.

3.3. Resolución intrapartidista. Derivado de lo ordenado en la ejecutoria del expediente JDC/132/2024, el uno de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad, se pronunció en el expediente **CNHJ-OAX-471/2024**, en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte actora.

3.4. Juicio Ciudadano JDC/168/2024. La actora inconforme con la determinación detallada en el párrafo que antecede promovió el citado Juicio Ciudadano.

Mismo que fue resuelto por este Tribunal el quince de mayo, en el sentido de declarar infundados los agravios formulados por la parte actora y confirmar la resolución intrapartidista **CNHJ-OAX-471/2024**.

4. Actos del medio de impugnación.

4.1. Acuerdo del Instituto Electoral Local (acto impugnado). El Consejo General del Instituto Electoral Local, el veintinueve de abril emitió el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, mediante el cual aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

Acuerdo en el que, entre otras cosas, acreditó la planilla postulada para la candidatura del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

4.2. Presentación del escrito inicial de demanda. El tres de mayo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, su escrito de demanda, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, a través del cual se pronunció sobre las

solicitudes de registro de candidaturas a concejalías en los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral 2023-2024, específicamente las del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

4.3. Recepción del juicio ante este Tribunal. El doce de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO/SE/1692/2024, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral Local, por el cual remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad y su informe circunstanciado.

4.4. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Juicio Ciudadano identificado con la clave: **JDC/181/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

4.5 Radicación y requerimiento. Por acuerdo de once de mayo, la Magistrada en funciones radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano en que se actúa y requirió al Instituto Electoral Local, diversa información.

4.6. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de catorce de mayo, se tuvo a la autoridad requerida cumpliendo con lo solicitado, se admitió el Juicio Ciudadano en el que se actúa, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.

4.7. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diecinueve horas del día de hoy, para efecto de someter a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.



SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora reclama del Consejo General del Instituto Electoral Local, el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, principalmente en contra de la designación del ciudadano Francisco Martínez Neri, como candidato postulado por Morena a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los militantes ante el Instituto Electoral Local, como sucede en el presente

caso, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

TERCERO. CUASALES DE IMPROCEDENCIA

Los terceros interesados hacen valer las siguientes causales de improcedencia: la falta de interés jurídico porque no se le reconoció el carácter de precandidata y que la acción de la actora resulta imposible, pues vulnera el artículo 21, numeral 2, de Ley Electoral Local, que establece que ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular, de ahí que al estar postulada a la tercera fórmula a la diputación local por el principio de representación proporcional, vulnera el citado numeral.

Dichas causales son infundadas, ya que, contrario a lo que afirma, la actora sí está legitimada por tratarse de una ciudadana, que promueve por sí misma, de forma individual y hace valer trasgresiones a su derecho político-electoral de ser votada, ostentándose, efectivamente, como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. De ahí que ello, resulte suficiente para la procedencia del presente asunto⁴.

Respecto a la prohibición que ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular, también resulta infundada, pues es claro que la prohibición prevista es para candidata y no precandidata o aspirante.

Es decir, lo que prevé la norma es la observancia a la prohibición legal de registro simultáneo de candidatos a cargos de elección federales y locales, que en modo alguno puede tener el alcance de restringir la participación simultánea en la contienda interna de un mismo partido.

⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Jurisprudencia 8/2015, disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 18, 19 y 20.



En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización.

Es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que, de lo contrario se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, sobre bases que no están debidamente acreditadas, por lo tanto, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar las improcedencias alegadas.**

En este orden de ideas, no se actualizan las citadas causales de improcedencia, hechas valer por los terceros interesados.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella, consta el nombre y firma autógrafa, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad: De conformidad con la Ley de Medios Local los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento⁵.

En el caso a estudio el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral el veintinueve de abril y el

⁵ **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

presente Juicio Ciudadano se presentó el tres de mayo, por lo que resulta claro que el medio impugnativo resulta oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados ambos requisitos toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho, en su calidad de aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por Morena, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios Local⁶.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia.

QUINTO. TERCEROS INTERESADOS

De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el presente Juicio Ciudadano la autoridad responsable al remitir las constancias del trámite de publicidad a que se refiere el artículo 17, de la Ley de Medios Local, precisó que, se presentaron dos escritos siguientes: uno a nombre de Francisco Martínez Neri y otro suscrito por el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

a) Forma: Sus comparecencias se presentaron por escrito, en los que consta sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan sus intereses.

b) Oportunidad: La Ley de Medios Local, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación

⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



correspondiente, los terceros interesados podrán comparecer mediante los recursos que consideren pertinentes, lo cual se actualiza en la especie, pues así se advierte de la cédula de notificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable, con motivo del trámite de publicidad.

c) Interés incompatible. Se satisface este requisito, ya que la pretensión de los comparecientes es que se confirme en sus términos el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, a través del cual se pronunció sobre las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías en los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral 2023-2024, específicamente las del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se le reconoce el carácter de terceros interesados a: Francisco Martínez Neri y al representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

SEXTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA

Pretensión. La pretensión de la parte actora, consiste en que este Órgano Jurisdiccional, modifique el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, a efecto de que revoque la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, postulada por *Morena* y, en consecuencia, se ordene a la responsable apruebe su registro en base a las consideraciones que formula en su escrito de demanda.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁷.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con

⁷ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁸.

En ese sentido, analizada la demanda la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso.

1. Incumplimiento a un requisito de ilegibilidad.

2. Incumplimiento al principio de alternancia de género.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si el acuerdo **IEEPCO-CG-79/2024**, se encuentra ajustada a derecho y si de los planteamientos esgrimidos son de la entidad suficiente para reponer el procedimiento de designación a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, postulada por Morena.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.⁹

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

A) Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



El artículo 1º, establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

Asimismo, el artículo 35, menciona entre otros, como derechos de la ciudadanía, los de poder tomar parte, de forma pacífica, en los asuntos políticos del país y el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, del instrumento en análisis, señala que todos los ciudadanos de los Estados parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 21, prevé que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, asimismo tienen derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Finalmente, aduce que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional en estudio, prevé que los ciudadanos de los estados parten gozarán sin ninguna de las

distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por su parte, la legislación del Estado de Oaxaca, recoge de la norma constitucional e instrumentos internacionales, el principio de universalidad del sufragio.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Señala en el artículo 21, que además de los requisitos que señalan la Constitución Local, las candidatas o candidatos a una Diputación o a la Gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos, deberán satisfacer los siguientes requisitos: VI. No estar sancionada o sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género. VII. No estar sentenciada o sentenciado por los delitos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así el artículo 31, fracción IV que son fines del Instituto Electoral Local, asegurar a los ciudadanos del Estado, sin distinción con motivo de origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social; las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, el ejercicio de los Derechos político-electorales; vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local y la Ley en cita.

Ahora bien, para abordar el estudio de la controversia planteada, no solo basta aplicar el marco normativo vigente, sino que también se requiere precisar ciertos derechos tales como, el derecho de votar,



así como definir lo que constituye como tal una candidatura. Tal como se realiza a continuación.

Derecho de voto o sufragio activo y pasivo.

La Constitución Federal en su artículo 35, enumera una serie de “prerrogativas del ciudadano”, entre las cuales se encuentran los que llamamos propiamente derechos políticos.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone, además, que el ejercicio de los derechos políticos puede ser restringido por la Ley “exclusivamente por razones de edad, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. Se trata pues, de los conceptos generales por los cuales se pueden limitar legítimamente estos derechos.

La existencia del derecho de participación en asuntos políticos implica el deber correlativo del Estado de establecer y perfeccionar constantemente los mecanismos y procedimientos de dicha participación. Estos incluyen no sólo la elección de gobernantes y representantes, sino también los mecanismos de democracia directa y semidirecta como el referéndum, el plebiscito y la iniciativa ciudadana o popular, además de otras formas de consulta de la ciudadanía.

Voto o sufragio activo.

El derecho de voto o sufragio activo es el derecho de participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene el ciudadano de **manifestar su voluntad en favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo**¹⁰, es decir, le permite actuar como miembro del órgano encargado de la designación. Ocasionalmente, el voto puede funcionar también en forma *negativa*, a través de la *revocación de mandato*, esto es, la facultad que se

¹⁰ Artículo 8, de la Ley Electoral Local.

otorga a los ciudadanos de privar a su titular de un cargo de elección popular.

De acuerdo con el artículo 9, de Ley Electoral Local, el voto es *universal, libre, secreto, directo, e intransferible*:

Es universal porque en principio tienen derecho a ejercerlo todos los ciudadanos mexicanos que no tengan suspendidos sus derechos políticos, sin restricciones de sexo, raza, nivel de educación o riqueza.

La libertad del voto significa que el ciudadano pueda decidir en conciencia la emisión del voto y, sobre todo, ejercerlo el día de la jornada electoral sin estar sometido a ninguna clase de presión o coacción.

El secreto del voto, consiste en, la emisión del mismo en condiciones tales que ningún otro ciudadano pueda identificar su sentido.

El voto directo quiere decir que los candidatos reciben los votos de los ciudadanos sin intermediación de ningún órgano o cuerpo de electores.

Personal e intransferible, significa que sólo la persona que es titular de tal derecho puede ejercerlo. No se permite la emisión del voto por medio distinto a la emisión personal.

La razón determinante para conferir el derecho al voto debe ser el principio de sometimiento habitual a las decisiones del mismo poder en el que se quiere participar, pues a diferencia de los demás derechos humanos, la ciudadanía es un vínculo recíproco (que se manifiesta, con frecuencia, en un catálogo de deberes u obligaciones del ciudadano), y no sólo unilateral con el Estado.

Voto o sufragio pasivo.

El voto o sufragio pasivo, es la capacidad de ser elegido para un cargo de elección popular, de acuerdo con los requisitos que fijen la Constitución y las leyes electorales. La fracción II del artículo 35, de la Constitución Federal dispone, como prerrogativa del ciudadano, la



de poder “ser votado para todos los cargos de elección popular... teniendo las calidades que establezca la ley”.

Los requisitos para ser elegible son normalmente mayores que para el ejercicio del voto, pues se trata de asegurar mayor experiencia y mayor arraigo del candidato en el país, así como impedir incompatibilidades entre diversas funciones y el uso de los cargos públicos como ventaja indebida en la campaña electoral.

Candidato.

Se entiende como candidata o candidato, a la ciudadana o ciudadano, que es postulado por un partido político, coalición o candidatura común o por la vía independiente, para ocupar un cargo de elección popular; satisfaciendo las cualidades que establezcan las leyes aplicables.

En tal sentido, el Consejo General tiene la atribución de aprobar el registro de la plataforma electoral que para cada proceso deben presentar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes, así como solicitar información a las autoridades federales y locales sobre la no inhabilitación de ciudadanos que hubiesen solicitado su registro para ser candidatos a un cargo de elección popular, y deberá de calificar a dichos ciudadanos, una vez que estos hayan cumplido con todos los requisitos para poder competir al cargo al que se están postulando, previo acuerdo del Consejo General, y solo hasta ese momento **tendrán la calidad de candidatos** para contender a los cargos de elección popular.

B) Análisis de los agravios. 1. Incumplimiento a un requisito de ilegibilidad y 2. Incumplimiento al principio de alternancia de género.

1. Planteamiento del caso.

La actora manifiesta que la Comisión Nacional de Elecciones, no dio cumplimiento a los parámetros previstos, porque no se le ha dado respuesta a su petición formulada el trece de febrero.

Asimismo, señala que las encuestas son inexistentes, ya que no existe la versión pública de estas en el portal de Morena, pues no existen las encuestas públicas para definir la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, pues al no existir tales encuestas no existe la certeza que el ciudadano Francisco Martínez Neri haya sido quien resultó mejor posicionado.

Ni tampoco existe certeza que encuestas fueron (espejo o reconocimiento) y si fueron realizadas para definir los perfiles que refería la convocatoria.

También señala que en el portal de Morena tampoco existe publicada la relación de los perfiles que fueron aprobados como idóneos para seguir compitiendo o en su defecto no publicaron el único perfil que en su caso haya sido aprobado, por lo tanto, es incuestionable que la responsable no se sujetó a lo establecido en la convocatoria respecto del proceso de selección, pues en ningún momento se ha emitido dictamen a favor de Francisco Martínez Neri.

Mediante el oficio CEN/CJ/A/381/2024, se le comunicó que, respecto al resultado de las encuestas, se aprobó un único y definitivo registro, esto es, el de Francisco Martínez Neri, por lo que no fue procedente realizar encuesta alguna.

Respecto a notificarse de manera fundada y motivada su registro, se limitaron a decir que es una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, así respecto al dictamen de designar a Francisco Martínez Neri, no hizo pronunciamiento alguno, como tampoco sobre la metodología para cumplir con los lineamientos de paridad de género.

Por lo que la actora concluye que: La solicitud de Francisco Martínez Neri, se presentó al Instituto Electoral Local, sin que existiera certeza



de las razones que sustenten dicha decisión al no existir documentos que la respalden. Pues señala que no existe un dictamen, ni esta publicado en la página de *Morena*.

Por tanto, al no haberse sujetado al Estatuto y las propias Bases de la convocatoria, no se cumplió con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 186, numeral 3 de la Ley Electoral Local.

Respecto al incumplimiento al principio de alternancia de género.

La actora manifiesta ya que históricamente el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siempre ha sido gobernado por hombres, y en el caso es oportuno y necesario que se postulara una mujer, pues *Morena* vuelve a repetir el género, violentando el principio de paridad sustantiva al no haber cumplido con la alternancia de género por proceso electivo.

Lo que queda acreditado porque la Comisión Nacional de Elecciones, no emitió dictamen donde conste postular el género a los municipios de mayor competitividad establecidos por el Instituto Electoral Local, en el acuerdo IEEPCO-CG-36/2024, lo que se tiene acreditado con la respuesta que se dio a su escrito de trece de febrero.

Además, señala que el Municipio de Oaxaca de Juárez, es uno de los de mayor competitividad y que por varios años se ha designado hombre, y ha obtenido el triunfo de manera consecutiva

Por otra parte, manifiesta, que es necesario que la Comisión Nacional de Elecciones, observe el principio de alternancia de género, es decir, si *Morena* en el proceso pasado postuló a un hombre para ser candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, en el actual proceso electoral tiene la obligación de postular a una mujer para la candidatura a dicho cargo.

Ello, porque la actora considera que el nombramiento de mujeres para encabezar las planillas a concejales a los Ayuntamientos conforme a la alternancia por periodo electivo, es una política pública encaminada

a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos de elección popular, acorde con la interpretación del principio de paridad.

2. Decisión.

Este Tribunal considera que los agravios planteados por la parte actora son **inoperantes**, debido a que son ineficaces para alcanzar su pretensión última de que se le otorgue la candidatura de MORENA a la presidencia municipal del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Al respecto, es de señalar que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte, entre otras causas, ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la actora.

Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera de derechos de una ciudadana o ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que, en su caso, se hubiera vulnerado.

Debido a ello, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y



goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este Tribunal pueda conocer de él y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral presuntamente violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación; que de no actualizarse, puede provocar o el desechamiento de plano de la demanda respectiva o, en su caso, la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante el hecho de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que la actora persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto¹¹.

En este sentido, para que la actora alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener, en tal virtud, debe considerarse que, en el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera razón a la actora respecto de que el órgano partidista indebidamente declaró improcedente su perfil, ello ningún beneficio acarrearía a la inconforme.

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**". Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

En efecto, en tal supuesto, de asistirle la razón lo ordinario sería revocar la sentencia impugnada a fin de que se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cancelara la candidatura propuesta en el municipio que nos ocupa y en su lugar se registre a la actora, sin embargo, escapa de las facultades de este Tribunal emitir una sentencia con esos efectos solicitados por la parte accionante.

Lo anterior es así, porque si bien en su demanda señala que es una mujer para asumir el cargo de presidenta municipal, **no refiere por qué la persona que fue seleccionada por el partido no reúne los requisitos para ser postulado, o bien, no señala de qué forma se vería afectada alguno de los principios rectores de la materia electoral al ser postulado este**, sino que, únicamente refiere que debería ser postulada por el hecho de ser mujer. Y en virtud de que el mismo carece de certeza por lo haberle proporcionado la información solicitada mediante escrito de trece de febrero.

En efecto, de los agravios que expone se puede advertir que su pretensión última se encamina a realizar planteamientos para desvirtuar la candidatura que fue postulada por MORENA en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

De manera que, si la actora pretende generar el derecho a ocupar la candidatura por el solo hecho de haberse registrado y ser mujer, parte de una premisa inexacta.

En ese sentido, en relación con el primer punto, se estima así dado que el procedimiento es claro en el sentido de que ello no generaría *per se* la obligación de postulación.

Dicho de otra manera, aún de demostrar la inconsistencia respecto de la postulación que fue hecha por MORENA para el referido municipio, la actora no alcanzaría su última pretensión, esto es, que se ordene su registro como candidata al cargo que aspira.



Ello, porque correspondería al partido determinar la postulación de la candidatura y no este órgano jurisdiccional, en atención al principio de autoorganización del que gozan dichos institutos políticos, lo que implicaría que la actora tampoco alcanzaría su pretensión última.

Se afirma lo anterior, porque desde la misma convocatoria se fijaron esos parámetros, pues de su base segunda se estableció lo siguiente

“La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.

Como se observa, desde la propia convocatoria se estableció un margen de discrecionalidad en la valoración y calificación de los perfiles, lo que es acorde con su derecho de autoorganización.

Sobre este tema, conviene traer a colación que los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna¹².

Con base en esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Así, las autoridades electorales (administrativas-jurisdiccionales) solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, por tanto, existe el

¹² De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.

deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido¹³ en diversos asuntos que **la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos**, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.¹⁴ **Se ha considerado que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista**, pues tiene la autoridad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecúe a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

¹³ Véase el SUP-JDC-65/2017 y el SUP-JDC-329/2021.

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c. y d. del Estatuto.



Ahora bien, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Así, se ha considerado que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

Bajo esas premisas, como ya se adelantó, la actora no podría alcanzar su pretensión de ser registrada como candidata, porque, precisamente, en ejercicio de esa facultad discrecional amparada en el derecho de autoorganización, sería el propio partido quien decidiría a quien debe postularse a la candidatura, lo que haría inviable su pretensión.

Ello, porque sería congruente con el diseño del proceso interno establecido en la convocatoria, al establecer un margen de discrecionalidad al órgano competente de calificar y valorar los mejores perfiles.

En ese orden de ideas, se advierte que más allá de afirmar que sí se registró en el proceso de selección de candidaturas a la referida candidatura, cumpliendo total y completamente con cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, **lo cierto es que además de lo antes expresado, no da algún otro elemento del que se**

pueda desprender que, en efecto, a la hoy actora le correspondería ser postulada para el cargo que alega.

Por otra parte, respecto al argumento que hace valer la actora relativo a que, dada su condición de ser mujer le correspondería ser postulada en dicho municipio tampoco le asiste la razón, debido a que MORENA garantizó la representación igualitaria en los primeros veinticuatro municipios, entre los cuales se incluye Oaxaca, tal y como se observa en la siguiente tabla:

MORENA									
Sexo	Segmento 1				Segmento 2				Sin competitividad
	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Total	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Total	
Mujeres	13	13	13	39	14	12	14	40	2
Hombres	11	12	12	35	11	13	11	35	1
TOTAL:	24	25	25	74	25	25	25	75	3

Total de Postulaciones		
Mujeres	Hombre	CUMPLE
81	71	Sí

En dicha tabla se observa que, MORENA se obligó a respetar la paridad género, por lo cual, si en el caso del municipio de Oaxaca de Juárez; no se encontraba destinado para esta clase de candidaturas (postular mujer) en la elección de ayuntamientos, lo cierto es que la obligación se reservó para otros municipios.

En consecuencia, resulta evidente que a través del presente medio de impugnación la actora no puede alcanzar su pretensión final relativa a obtener la candidatura al cargo a que aspira, postulada por MORENA, por las razones expuestas en la sentencia¹⁵.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora solicita diversas certificaciones y la acumulación del presente Juicio Ciudadano al expediente JDC/158/2024, sin embargo, a ningún fin práctico resulta llevarlas a cabo, porque no cambiarían el sentido de lo ya resuelto por este Tribunal.

¹⁵ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SX-JDC-626/2021 SX-JDC-894/2021y SX-JDC-1012/2021.



OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **inoperantes** los motivos de disensos hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente es **confirmar en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.**

NOVENO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese a la parte actora y terceros interesados en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Al declararse **inoperantes los agravios** hechos valer por la parte actora, **se confirma en lo que fue materia de impugnación** el acto controvertido, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.